



RESOLUCIÓN N° 216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 11 de octubre del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 933/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 013/23, correspondiente al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146;** y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor José Abrahán Afara Romero, con C.I. N° 4.017.146, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 535 de fecha 24 de agosto de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012489/22 de fecha 10 de junio de 2022, donde un funcionario del Departamento Transparencia y Anticorrupción del SENAVE, se constituyó en el Depósito de la firma GICAL, ubicada en la ciudad de Mariano Roque Alonso, a fin de retirar una partida de tomate, consistente en 68 (*sesenta y ocho*) cajas de 20 kg. c/u, incautada por los Agentes de la Dirección Contra Hechos Punibles Económicos y Financieros de la Policía Nacional y la COIA – DNA, amparada en Acta de Intervención N° 588/22. Asimismo, se dejó constancia del envío de una muestra de la mercadería, al laboratorio del SENAVE para su análisis.

Que, por Acta de Intervención N° 588 de 09 de junio de 2022, un funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas - COIA, en la ciudad de Villeta – Dpto. Central, procedió a la incautación de 68 cajas de tomates que carecían de los documentos que acrediten el origen, la calidad y sanidad. Los productos vegetales eran transportados en una camioneta de la marca Volkswagen, modelo Amarok, año 2013, color Beige con matrícula del BNL901, guiado por el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146.**

Que, a fs. 09 al 13 obra en autos, la copia simple de las siguientes pruebas documentales: la (Cedula de Identidad, Habilitación Vehicular y Registro de Conductores) del señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146.**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Procedimiento de la Policía Nacional de fecha 09 de junio de 2022, y la solicitud de Ensayo de la Muestra en el Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxina.

Que, por Dictamen DAJ N° 628/22, la Dirección de Asesoría Jurídica, ha recomendado instruir sumario administrativo al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146**, por supuestas infracciones a disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, siendo instruido el sumario por Resolución SENAVE N° 535 de fecha 24 de agosto de 2022.

Que, obra en autos, el A.I. N° 18 de fecha 26 de agosto de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 535 de fecha 24 de agosto de 2022; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su defensa; a constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad; notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 06 de setiembre de 2022, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 24 al 31 de autos, obra el escrito presentado por el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146**, por derechos propios y bajo patrocinio de la Abg. Rosa Rojas de Ruiz Díaz, con Matrícula CSJ N° 26.280, en el que manifestó cuanto sigue: “*OPONER EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. Que, de conformidad a los arts. 223, 224 y 233 del C.P.C., los arts. 16 y 17 de C.N. y el principio general del derecho “NON BIS IN IDEM”, en tiempo y forma por el presente escrito vengo a OPONER EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA contra el A.I. N° 18/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Dirección de Asesoría Jurídica-Juzgado de Instrucción de SENAVE y la RESOLUCIÓN N° 535 dictada por el Encargado de Despacho de la Presidencia del SENAVE, fundado en las consideraciones de hechos y derechos que paso a exponer: Que, el A.I. N° 18/2022 de fecha 26 de agosto de 2022 resolvió en su art. 2° dispone: “Instruir sumario administrativo al señor JOSE ABRAHAN AFARA ROMERO CON CI N° 4017146, en base a las constancias obrantes en autos y conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 535 de fecha 24 de agosto de 2022. Que, el mencionado A.I. que resolvió disponer la Instrucción del sumario administrativo al señor José Abraham Afara Romero, con C.I. N° 4017146, domiciliado en la ciudad de Paraguari- Dto. de Paraguari, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los arts. 14 y 17 de la Ley 123/91 “Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”*”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI), conforme a lo expuestos en el exordio de la presente Resolución. Que, corresponde la excepción de cosa juzgada en razón de que mi parte ya fue objeto de un sumario administrativo y sanción económica impuesta por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, EXP. D.N.A. N° 2200069152D – D.S.A. N° 229-5/22- DEPARTAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS: JUEZA: ABOG. VERÓNICA MARTÍNEZ GINÉZ. ACTUARIO: ALEJANDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ-JUZGADO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL N° 5: CARATULA: “JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO S/ SUPUESTA IRREGULARIDADES QUE PODRIAN CONSTITUIR INFRACCIONES ADUANERAS, SEGÚN ACTA DE INTERVENCIÓN COIA N° 588/22”, obrante a folio 02 y el “Acta de Procedimiento labrado por agentes de la Policía Nacional- Dirección de Hechos Punibles Económicos y Financieros” obrante a folio 6 del expediente ut supra mencionado, cuya copia se adjunta, al tiempo de solicitar se traiga a la vista, librando el pertinente oficio al Departamento de Sumarios Administrativos de la Dirección Nacional de Aduanas. Que, tanto el Acta de Intervención N° 588/2022, obrante a fs. 08 de autos, así como el de Procedimiento labrada por agentes de la Policía Nacional (Dirección de Hechos Punibles Económicos y Financieros) obrante a fs. 10 de autos, se mencionan como fundamento para la instrucción del presente sumario administrativo, es decir, ambos sumarios se fundan en los mismos documentos, un mismo supuesto hecho (transporte de 68 cajas de tomates), el mismo sujeto (José Abrahán Afara Romero) y la misma causa, - (tránsito, supuesto transporte irregular) de productos vegetales, o sea, estamos de cara a un actos administrativo mediante la cual se pretende ejercer la instrucción de un segundo sumario administrativo basados en UN MISMO HECHO, UN MISMO SUJETO Y UNA MISMA CAUSA. Juzgada y sancionada mediante un proceso anterior. Que, en el sumario administrativo tramitado ante Dirección Nacional de Aduanas, recayó la RESOLUCIÓN A.A.P. N° 440/22, de fecha 14 de junio de 2022, que dice: “POR LA CUAL SE CALIFICA COMO FALTA ADUANERA EL HECHO INVESTIGADO, SE SANCIONA AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO...” que en su art. 2° de la parte resolutive dispone: “SANCIONAR: al Sr. José Abrahán Afara Romero con C.I. N° 4017146, con una multa de 10 (diez) jornales mínimos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la República, por no contar con las documentaciones al momento del procedimiento. Que, de prosperar el presente sumario administrativo contra mi parte, además de violar los arts. 16 y 17 de la C.N., estaríamos ante la flagrante violación del principio general del derecho “NON BIS IN IDEM”. Que, el art. 16 de la C.N. dispone: DE LA DEFENSA EN JUICIO La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales. El art. 17 de la Constitución dispone: “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual se derivase pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ...4) .. que no se le juzgue una vez por el mismo hecho”. Que, la mencionada garantía constitucional citada

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

en el artículo 8 del Código Proceso Penal que bajo el epígrafe de “ÚNICO PROCESO”, dispone lo que sigue: “Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho...”, la cual es una clara prohibición de la doble condenación y del doble procesamiento por el mismo hecho con lo que se excluye, por norma de máxima jerarquía, la autorización de un nuevo proceso bajo otra calificación. Que, por el principio general del derecho non bis in ídem que consiste en no castigar a una misma persona más otra una vez por el mismo hecho punible, en este caso, de una falta administrativa, de hacerlo se estaría violando el principio del debido proceso, consignado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, garantía que impide que un individuo sea sometido a un doble riesgo real. Es de entender que a la luz de dicha garantía el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionadora aunque se invoque defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso. Que, en el caso de autos, habiéndose tramitado un sumario administrativo un sumario administrativo y recaído una resolución sancionadora, se dan los tres presupuestarios exigidos por la ley, la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales en la materia, que son la identidad de sujeto, objeto y causa, por lo que no corresponde que prospere el presente sumario administrativo siendo ya cosa juzgada, y así lo solicito lo declare el Juzgado de Instrucción Sumaria, por así corresponder en derecho. CONTESTAR TRASLADO: Que, en el hipotético e improbable caso de que prospere la excepción deducida, por el presente escrito vengo a CONTESTAR EL TRASLADO corridome en relación al sumario administrativo instruido a mi parte por la supuesta infracción de los arts. 14 y 17 de la Ley 123/91, así como el art. 3° del Decreto N° 139/93. Que, por la presente NIEGO CATEGORICAMENTE TODOS LOS HECHOS ALEGADOS EN MI CONTRA, que no fueran expresa y concretamente admitidos como válidos en la presente contestación, de conformidad al relatorio de hechos y derechos que paso a exponer: Que, si bien es cierto que en fecha 09 de junio de 2022, me dispuse a trasladar en mi vehículo un total de sesenta (60) cajas de tomates, con destino al Mercado de Abasto, a pedido de un tío mio, el Sr. Gerónimo Torres, quien se dedica al cultivo de frutihortícolas, y que además de ofrecer a los negocios locales, llevar hasta el mercado de abasto, tal como consta la declaración del mismo en el Acta de Constitución del Ministerio Público llevada a cabo en la compañía Ñuati de la ciudad de Paraguari en fecha 08 de agosto de 2022, realizado por el Asistente Fiscal Abog. Alcides Jonathan Núñez, obrante en la Unidad Penal Especializada de Lucha contra el Contrabando Abog. Miguel Quiniana, expediente que desde ya solicito se traiga a la vista; NO ES CIERTO que no contaba con la documentación requerida para el traslado del mismo cargamento, pues contaba con la autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para el tránsito de productos vegetales (tomate) conforme con el DOCUMENTO DE TRANSITO DE PRODUCTOS VEGETALES N° 028152 de fecha 09 de junio de 2022, expedido por SENAVE, cuya copia se adjunta, donde se detalla el contenido de la carga, (60 CAJAS DE TOMATES CON UN PESO TOTAL DE 960 KS.) NO ASÍ LAS 68 CAJAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° *216*.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146,- POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

ASENTARON EXTRAÑAMENTE EN EL ACTA DE PROCEDIMIENTO, y que fuera PARAGUARI y destino (M.C.A.) Mercado Central de Abasto, expedido a nombre del productor, el Sr. Gerónimo Torres con CI N° 1647939, y el transporte a cargo del sumariado, el Sr. José Afara, quien SÓLO se encargó del transporte de la carga, y siendo así, NO EXISTE CONTRAVENSIÓN ALGUNA del art. 14 de la ley 123/91, pues al momento de la verificación contaba con el documento requerido, para el transporte y/o tránsito de dicha carga por la mencionada ley, sin embargo, ante la exhibición del mismo, extrañamente los agentes intervinientes de la verificación del vehículo, NO ADMITIERON el documento expedido por la SENAVE, alegando que se trataría de un documento apócrifo, y sin más, procedieron a retención del vehículo y a la incautación de la carga. Que, en el Acta de procedimiento de la Policía Nacional de la Dirección Contra Hechos Punibles Económicos y Financieros, obrante a fs. 10 de autos, dice: “68 cajas de tomates sin ninguna descripción” lo cual indicaba claramente que se trataba de un producto de origen nacional, pues todos sabemos que un producto de importación, necesariamente debe llevar una descripción y/o etiqueta que indica su procedencia, finca, país de origen etc., pero tratándose de productos nacionales y dentro del territorio nacional, no existe necesidad y/o disposición alguna que obligue que así sea. Que, así como resultado de un procedimiento irresponsable por parte de los agentes intervinientes se vio frustrado el fruto del trabajo de un humilde trabajador de nuestra campiña que buscaba obtener frutos de su esforzado trabajo diario procurando venderlo en un mercado local, y que sin embargo, se encontró con esa amarga noticia de que sus productos logrado con tanto esfuerzo y dedicación y que además demandó mucho gastos económico en semillas, insecticidas, limpiezas, riegos y toda la infraestructura que demanda dicho rubro, fueron objeto de decomiso con la “sola sospecha” de que son productos de contrabando, triste e injusto final de un trabajo duro, esfuerzo perdido por la sola sospecha de que se trataría de un supuesto contrabando, extremo que JAMÁS HA SIDO COMPROBADO en autos. Que, la resolución 535 de fecha 24 de agosto de 2022 dispuso la instrucción del sumario administrativo a mi parte por la supuesta infracción del art. 14 y 17 de la Ley 123/91 y el Art. 3° del Decreto 139/93. Que, la mencionada ley en su art. 14 dispone: “Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales de deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación” NO EXISTIÓ NINGUNA INFRACCION por mi parte a esta disposición, pues el momento de la verificación, contaba con la debida autorización para el tránsito de productos vegetales (tomate) conforme con el documento mencionado y presentado por mi parte, siendo mi persona SÓLO el encargado del transporte de la carga, y siendo así, NO EXISTE CONTRAVENSIÓN ALGUNA del art. 14 de la ley 123/91 pues al momento de la verificación del vehículo contaba con el documento requerido, para el transporte de dicho cargo exigido por la mencionada ley, por lo que, en el presente Sumario Administrativo debe ser sobreseído. Que, en relación al art. 17 de la ley 123/91 que dispone:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitaria expedido por las autoridades del país de origen” NO EXISTIÓ NINGUNA INFRACCIÓN por mi parte a esta disposición, pues NO HE REALIZADO INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE PRODUCTO ALGUNO conforme consta en el DOCUMENTO DE TRANSITO DE PRODUCTOS VEGETALES N° 028152 de fecha 09 de junio de 2022, realizado por el Asistente Fiscal Abog. Alcides Jonathan Núñez, obrante en la Unidad Penal Especializada de Lucha contra el Contrabando Abog. Miguel Quintana, expediente que desde por SENAVE, cuya copia de adjunta, donde se detalla el contenido de la carga, (60 CAJAS DE TOMATES CON UN PESO TOTAL DE 960 ks.) NO ASÍ LAS 68 CAJAS COMO SE ASENTARON EXTRAÑAMENTE EN LE ACTA DE PROCEDIMIENTO, y que fuera consignado por el encargado de verificación de SENAVE, la procedencia PARAGUARI y destino (M.C.A.) Mercado Central de Abasto, expedido a nombre del productor, el Sr. Gerónimo Torres con CI N° 1647939, y el transporte a cargo del sumariado, el Sr. José Afara, quien SÓLO se encargó del transporte de la carga, y siendo así, NO EXISTE CONTRAVENSIÓN ALGUNA del art. 14 de la ley 123/91, pues al momento de la verificación contaba con el documento requerido, para el transporte y/o tránsito de dicha carga por la mencionada ley, sin embargo, ante la exhibición del mismo, extrañamente los agentes intervinientes de la verificación del vehículo, NO ADMITIERON el documento expedido por el SENAVE, alegando que se trataría de un documento apócrifo, y sin más, procedieron a retención del vehículo y a la incautación de la carga. Que, en el Acta de procedimiento de la Policía Nacional de la Dirección Contra Hechos Punibles Económicos y Financieros, obrante a fs. 10 de autos, dice: “68 cajas de tomates sin ninguna descripción” lo cual indicaba claramente que se trataba de un producto de origen nacional, pues todos sabemos que un producto de importación, necesariamente debe llevar una descripción y/o etiqueta que indica su procedencia, finca, país de origen etc., pero tratándose de productos nacionales y dentro del territorio nacional, no existe necesidad y/o disposición alguna que obligue que así sea. Que, así como resultado de un procedimiento irresponsable por parte de los agentes intervinientes se vio frustrado el fruto del trabajo de un humilde trabajador de nuestra campaña que buscaba obtener frutos de su esforzado trabajo diario procurando venderlo en un mercado local, y que sin embargo, se encontró con esa amarga noticia de que sus productos logrado con tanto esfuerzo y dedicación y que además demandó mucho gasto económico en semillas, insecticidas, limpiezas, riesgos y toda la infraestructura que demanda dicho rubro, fueron objeto de decomiso con la “sola sospecha” de que son productos de contrabando, triste e injusto final de un trabajo duro, esfuerzo perdido por la sola sospecha de que se trataría de un supuesto contrabando, extremo que JAMÁS HA SIDO COMPROBADO en autos. Que, la resolución 535 de fecha 24 de agosto de 2022 dispuso la instrucción del sumario administrativo a mi parte por la supuesta infracción del art. 14 de la Ley 123/91 y el Art. 3° del Decreto 139/93. Que, la mencionada ley en su

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°..216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

dispone: “Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación” **NO EXISTIÓ NINGUNA INFRACCION** por mi parte a esta disposición pues al momento de la verificación, contaba con la debida autorización para el tránsito de productos vegetales (tomate) conforme con el documento mencionado y presentado por mi parte, siendo mi persona **SÓLO** el encargado del transporte de la carga, y siendo así, **NO EXISTE CONTRAVENSIÓN ALGUNA** del art. 14 de la ley 123/91 pues al momento de la verificación del vehículo contaba con el documento requerido, para el transporte de dicho cargamento exigido por la mencionado ley, por lo que, en el presente Sumario Administrativo mi parte debe ser sobreseído. Que, en relación al art. 17 de la ley 123/91 que dispone: “Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades del país de origen” **NO EXISTIÓ NINGUNA INFRACCION** por mi parte a esta disposición, pues **NO HE REALIZADO INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE PRODUCTOS ALGUNO** conforme consta en el **DOCUMENTO DE TRANSITO DE PRODUCTOS VEGETALES N° 028152** de fecha 09 de junio de 2022, ya mencionado precedentemente, donde consta claramente **EL ORIGEN DEL CARGAMENTO (PARAGUARI) ASI COMO EL DESTINO DEL MISMO MERCADO CENTRAL DE ABASTO (M.C.A.)** así como el nombre del productor, el Sr. Gerónimo Torres, por lo que estamos ante un de transporte de **PRODUCTO NACIONAL (TOMATE)** y **NO DE UN PRODUCTO DE IMPORTACIÓN** como **PRESUMIERON** los encargados del control de personas y vehículos según el Acta de Intervención N° 588/2022, obrante a fs. 08 de autos, quienes dijeron: “...**SE PRESUME SON DE ORIGEN ARGENTINO...**”. Que, el Acta de intervención N° 88/2022 de la COIA-DNA, obrante a fs. 8 de autos, en su observación dice: “**AL MOMENTO DE LA INTERVENCION LAS MERCADERÍAS NO CONTABAN CON DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE AVALE SU INGRESO O TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PRESUME SON DE ORIGEN ARGENTINO**”, extremos que no han sido comprobado por ningún medio probatorio, siendo que, que el alega la presunción de un hecho debe probar los indicio. Estos deben estar comprobados y tener la característica de ser varios, concordantes, convergentes, directos y que excluyan la posibilidad de error, azar o falsificación. (Hernán Casco Pagano. C.P.C. pag. 532). Que, **NO ES CIERTO** que mi parte no contaba con el **DOCUMENTO AUTORIZANTE PARA EL TRÁNSITO**, conforme se puede constatar con el **DOCUMENTO DE TRANSITO DE PRODUCTOS VEGETALES N° 028152** de fecha 09 de junio de 2022, y que fuera presentado al momento de la verificación, al cual los intervinientes no le dieron valor alguno, aduciendo sin más, que se trataría de un documento de contenido falso y procediendo a comunicar al Fiscal Anti-contrabando, quien dispuso que el vehículo y las mercaderías sean derivadas a las **DIRECCIÓN ADUANA** para la prosecución de los trámites; todo éstos basado en presunciones en violación del art. 17 numeral 1 de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

así como el art. 4° del C.P.P. Que, en relación al resultado de la prueba realizada en el Laboratorios Químicos de SENAVE, obrante a fs. 13 de autos, donde NO SE HA DETERMINADO LA PROCEDENCIA DE LOS TOMATES, OSEA, NO SE DETERMINA SI SON DE ORIGEN NACIONAL O EXTRANJERA, es más, se trata de una muestra de origen desconocido conforme consta- ORIGEN DE LA MUESTRA SD (sin datos), N° de Lote- NE (no especifica) sólo se observan que todos los principios activos resultaron NO DETECTADO (ND) por lo que se concluye que NO EXISTIÓ NINGUNA INFRACCIÓN al art. 17 de la ley 123/91, pues no se han detectado ningún residuo de plaguicidas ni micotoxinas por tratarse de un producto nacional cultivado y cuidado con mucha responsabilidad por un humilde trabajador paraguayo. Que, en relación al Art. 3° del Decreto 139/93: “Todo Importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”, este artículo es bien claro, rige para los “IMPORTADORES” “NO PARA PRODUCTORES NACIONALES” lo dice claramente, por lo tanto, NO ES APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA, por tratarse de un producto de origen nacional transportado dentro del territorio paraguayo – origen Paraguari – destino M.C.A. (Mercado Central de Abasto) tal como se halla descrito en el DOCUMENTO AUTORIZANTE PARA EL TRÁNSITO DE PRODUCTOS VEGETALES N° 028152, ya mencionado precedentemente. Que, en relación al origen del producto, el Acta de Intervención N° 588/2022 ofrecido como prueba dice: “...SE PRESUME QUE SON DE ORIGEN ARGENTINO..”, sin embargo, EN NINGÚN DOCUMENTO, ANÁLISIS O PRUEBA LABORATORIAL SE HAN AGREGADOS MEDIOS PROBATORIOS ALGUNOS QUE CONFIRMEN QUE LOS TOMATES ERAN DE ORIGEN ARGENTINO, sino son meras presunciones los que sirvieron de fundamentos del presente sumario, ni en el resultado de la prueba de laboratorio ni en ningún otro documento, o sea, estamos ante un sumario administrativo basado en PRESUNCIONES existente solamente en el pensamiento de los agentes intervinientes y en violación del art. 17 numeral 1 de la Constitución Nacional que dispone: “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: ...que sea presumida su inocencia”, principio cuyo pilar es el respeto a la dignidad humana por lo que debe impregnar todo procedimiento, toda decisión jurisdiccional debe tener presente, desde las primeras intervenciones, incluyendo a la Policía Nacional que reclamen la intervención judicial o administrativa. Este principio es la base de todo proceso: el derecho a que se presuma la inocencia del afectado. Esto obliga a partir de la premisa de que la persona no ha infringido la ley, y luego, a iniciar la tarea de coleccionar pruebas que permitan demostrar sin dudas, que existe responsabilidad; porque de existir duda por mínimo que sea, opera el estado de inocencia consagrado en nuestra carta magna, en el presente sumario entre las pruebas ofrecidas NO EXISTE NINGUN MEDIO PROBATORIO (ni

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°..216....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

diligenciado) QUE DEMUESTRE QUE EL PRODUCTO ES DE ORIGEN ARGENTINO. Que, del mismo modo de numeral 9 del art. 17 establece: “que no se lo opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas. Que, en el mismo sentido, el Art. 11 Declaración Universal de derechos humanos refiere: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Sic).

Que, a fs. 51 de autos, obra la Providencia de fecha 20 de setiembre de 2022, donde el Juzgado de Instrucción en mérito del escrito presentado por el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA, con C.I. N° 4.017.146**, reconoció la personería en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 535/22; tuvo por planteada la Excepción de Cosa Juzgada, la que será resuelta en el dictamen conclusivo, conforme lo dispone el Art. 9 de la Resolución SENAVE N° 349/20; ordena la apertura de la causa a prueba por el término de 20 (*veinte*) días hábiles. Se libró los oficios solicitados por el sumariado, cuyos diligenciamientos estarán a cargo del mismo. Siendo notificado de dicho A.I., en fecha 29 de setiembre de 2022, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 53 y 54 de autos, obra la Providencia del Juzgado de Instrucción donde ordena se libré los oficios correspondientes, a la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la dependencia correspondiente, a fin de remitir copia del Expediente D.N.A. N° 2200006912D – D.S.A. N° 229-5/22; y, a la Unidad Especializada en Contrabando N° 1 – Ministerio Público, para la remisión de la copia de la causa N° 101/22, caratulada: “Investigación Fiscal s/ S.H.P. de Contrabando”.

Que, a fs. 55 de autos, obra el escrito de recurso de reposición presentado por el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA, con C.I. N° 4.017.146**, por derechos propios y bajo patrocinio de la Abg. Rosa Rojas, con Matrícula CSJ N° 26.280, en el que manifestó lo siguiente: “...*Que, por el presente escrito vengo a plantear recurso de reposición, conforme al art. 390 del C.P.C., respecto del punto de la providencia de fecha 20 de setiembre de 2022, específicamente el punto que dice: “Téngase por planteada la Excepción de Cosa Juzgada, la que será resulta en el dictamen conclusivo que pone fin al presente sumario, conforme a las dispuesto en el Art. 9 de la Resolución (SENAVE) N° 349/2020, y se abroga la Resolución N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, por las siguientes razones de hechos y derechos: Que, el mencionado punto de la providencia vulnera el derecho al a defensa en juicio garantizado en la Constitución Nacional, Derechos Procesales, art. 17 numeral dispone: “que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho...”.* Que, la excepción de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Cosa Juzgada se fundamenta en el principio de único proceso, por lo que necesariamente deberá ser estudiada y resuelta previamente, porque de proseguir el presente sumario estaríamos ante un doble juzgamiento, en violación del principio constitucional ut supra mencionado...” (Sic).

Que, a fs. 56 de autos, obra el escrito presentado por el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA**, con C.I. N° 4.017.146, por derechos propios y bajo patrocinio de la Abg. Rosa Rojas, con Matrícula CSJ N° 26.280, alegando lo siguiente: “...*Que, por el presente escrito vengo a OFRECER PRUEBAS en el presente juicio ratificándome en el escrito de contestación de la demanda y en los documentos acompañados. Que, así mismo modo ofrezco el expediente D.N.A. N° 2200006921D – D.S.A. N° 229-5/22- de la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS, a cuyo efecto solicito se libre el pertinente oficio. Que, así mismo ofrezco la Causa N° 101/2022 caratulada: “INVESTIGACION FISCAL S/ SUP. H.P. DE CONTRABANDO”, tramitada ente la Unidad Especialidad de, N° 1- Ministerio Público, a cuyo efecto solicito se libre el pertinente oficio. Que, en virtud del principio de comunidad de la prueba, que refiere a que una vez aportada las pruebas por las partes, estas no son de quien las promovió, sino que será del proceso, ofrezco también todas las que obran en el presente sumario administrativo y otros documentos que aguardan relación con la cuestión que se ventila en el presente sumario...” (Sic).*

Que, a fs. 57 y 58 de autos, obra los Oficios N°s 18 y 19 de fecha 06 de octubre de 2022, donde el Juzgado de Instrucción Sumarial solicita a la Unidad Especializada en Contrabando N° 1 - Ministerio Público, remitir copia de la Causa N° 101/2022, caratulada: “Investigación Fiscal s/ Sup. H.P. de Contrabando”; y, a la Dirección de Nacional de Aduanas, remitir copia del expediente D.N.A. N° 2200006912D – D.S.A. N° 229-5/22.

Que, a fs. 59 de autos, obra la Nota 449 de fecha 18 de octubre de 2022, del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Lucha Contra el Contrabando, con relación al Oficio N° 18/22, informa lo siguiente: “...*en relación al pedido de copia de la carpeta fiscal correspondiente a la presente causa, manifiesto que la misma se encuentra en La Etapa Investigativa por tanto debemos ceñirnos a lo dispuesto en el Art. 322 del C.P.P. que preceptua; “La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes” (sic...).* A los efectos de una colaboración interinstitucional se pone a conocimiento que en el presente causa fueron realizadas varias diligencias investigativas entre las que podemos citar; 1) la declaración indagatoria del sindicado José Abraham Afara Romero, manifestó que los productos incautados (tomates) corresponden a la producción de Gerónimo Torres; 2) Constitución de funcionarios del Ministerio Público en la pertenecería al Sr. Gerónimo Torres ocasión en que este manifestó haber prop...



RESOLUCIÓN N° 216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

cajas de tomate al Sr. José Afara; 3) Declaración Testifical del funcionario del SENAVE de nombre René Salvador Insfran Palacios con C.I. N° 1.149.183 quien manifestó haber confeccionado y entregado el documento de transito de productos vegetales N° 028152 presentado en la presente causa” (Sic).

Que, a fs. 60 y 61 de autos, obra el escrito presentado por el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA**, con C.I. N° 4.017.146, por derechos propios y bajo patrocinio de la Abg. Rosa Rojas, con Matrícula CSJ N° 26.280; por el cual, adjunto el oficio diligenciado ante la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, obra en autos, el A.I. N° 28 de fecha 07 de diciembre de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción resuelve no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO**, con C.I. N° 4.017.146. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 06 de marzo de 2023, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por Providencia de fecha 06 de marzo de 2022, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio, con observación de que se halla pendiente de agregación el informe solicitado a la Dirección Nacional de Aduanas.

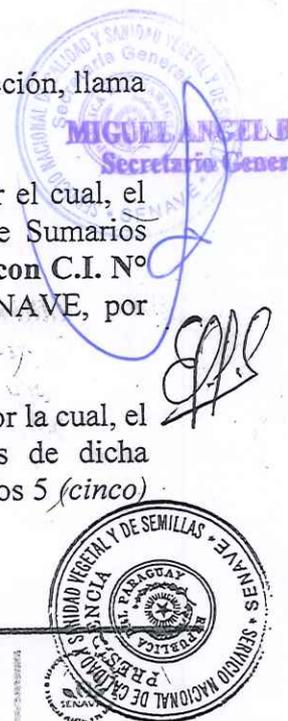
Que, a fs. 66 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO**, con C.I. N° 4.017.146, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 07 de marzo de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 67 de autos, obra el Oficio de fecha 19 de abril de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción, como medida de mejor proveer solicito al Dpto. de Sumarios Administrativos informar si el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO**, con C.I. N° 4.017.146, cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE, por infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, a fs. 68 de autos, obra la Providencia de fecha 20 de abril de 2023, por la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido durante los últimos 5 (cinco)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

años, al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO**, con C.I. N° 4.017.146, por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación*”.

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen*”.

Que, por Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, dispone:

Artículo 3°. - “*Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgos Fitosanitario III, IV y V... deberá solicitar ... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarado a tales efectos la clase de mercadería, origen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que sea exigido*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “*Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015*”, se dispone:

Artículo 19.- “*Criterio para la recomendación de las sanciones: A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución*”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “*De procedimientos administrativos*”, establece:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°..216....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Artículo 74.- *“Principio de Proporcionalidad. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a. La existencia de un daño y su dimensión. b. La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad. c. El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. d. La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración. e. La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.*

Que, conforme a los antecedentes expuestos en el expediente del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 535/22, al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146**, por supuestas infracciones a las disposiciones del SENAVE, la cual fue debidamente notificada. Esta investigación tiene como base lo descrito en la Acta de Fiscalización N° 12489/22, donde un funcionario del Departamento de Transparencia y Anticorrupción, en el depósito de la firma GICAL, en la cual constato la existencia de productos vegetales consistente en 68 (*Sesenta y ocho*) cajas de tomate, totalizando aproximadamente 1360 kg., las cuales no contaban con las documentaciones respaldatorias – AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación, que acrediten el origen, ingreso legal, la calidad e inocuidad de las partidas en cuestión, en presuntas contravenciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91; y, el artículo 3 del Decreto N° 139/93.

Que, en primer lugar, en lo concerniente a la excepción de cosa juzgada planteada por el sumariado, el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146**, bajo patrocinio de la Abg. Rosa Rojas, en el sumario administrativo que le fuera instruido por Resolución SENAVE N° 535/22, manifestando a este respecto que, corresponde la excepción de cosa juzgada debido a que el sumariado, ya fue objeto de un sumario administrativo y sanción económica por la Dirección Nacional de Aduanas, conforme a la Resolución A.A.P. N° 440/22, (fs. 49/50) adjuntada a esta presentación, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, que expresa: *“De las Excepciones: Las mismas no tendrán el carácter de previas y deberán ser resueltas en la resolución que pone fin sumario”.* Siendo éste el momento de resolver la excepción de cosas juzgada planteada por el sumariado, bajo patrocinio de abogado.

Que, en cuanto a la procedencia de la excepción de cosa juzgada, se debe tener en cuenta que, la figura de cosa juzgada planteada por el sumariado para su procedencia debe

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

reunir de manera concurrente los requisitos de la triple identidad “sujeto, objeto y causa”, por ello, basta que uno solo difiera para que la excepción sea improcedente.

Que, en este supuesto se tiene que el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146**, alegó que ya fue juzgado ante la Dirección Nacional de Aduanas y que el hecho investigado fue el de la falta aduanera de conformidad al artículo 320 de la Ley N° 2422/04 (causa) en relación a los productos vegetales decomisados (objeto).

Que, ahora bien, el sumario administrativo se ha incurrido por la falta de documentaciones que acrediten de manera fehaciente la calidad y la sanidad (causa) de los productos vegetales importados (objeto), y no por el hecho de contrabando, dado que, el SENAVE no es órgano represor del contrabando, conforme a la ley de creación, sino que, es la autoridad de aplicación encargada de asegurar la fitosanidad de los productos y subproductos de origen vegetal sean nacionales o extranjeras.

Que, a los efectos de cumplir con tal garantía de mantener el estatus fitosanitario, emite las autorizaciones de los productos vegetales y en las condiciones que deben ingresar al territorio nacional, así como los requisitos documentarios que se deben acompañar a los productos a ser importados. En ese orden de ideas, la figura del contrabando no se enmarca dentro de la competencia del SENAVE.

Que, de la relación precedentemente efectuada se puede deducir que, si bien el sujeto y objeto en ambos procesos son los mismos, empero no ocurre lo mismo en cuanto a la causa que dieron origen a los procesos, por consiguiente, no se cumple con los presupuestos de triple identidad de manera concurrente, por ende, el motivo de las causas investigadas en el ámbito aduanero y administrativo difieren una de la otra, por ello, inviabiliza la procedencia de la figura de cosa juzgada.

Que, en segundo lugar, referente a la instrucción sumarial, el sumariado negó que no disponía de la documentación requerida para el traslado de las mercaderías, pues alegó que contaba con la autorización otorgada por el organismo de aplicación, para el tránsito de los productos vegetales, específicamente tomates de conformidad al Documento de Tránsito de Productos Vegetales N° 028152 de fecha 09 de junio de 2022, expedido por el SENAVE, cuya copia adjuntó en el momento de la presentación del descargo; en el cual se observa que, por un lado, ampara la cantidad de 60 (*sesenta*) cajas de tomates, con un peso total de 960 kg, emitido por el productor Gerónimo Torres, con C.I. N° 1.647.939, en fecha 09 de junio de 2022, con vencimiento el 10 de junio de 2022 y, por el otro, a nombre del sumariado para trasladar desde el lugar de la procedencia de los productos, en este caso, la ciudad de Paraguarí hasta el Mercado Central de Abasto.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

Que, sobre este punto, se colige que la cantidad decomisada no coincide con la amparada por el documento de tránsito en cuestión, además, el procedimiento fue realizado en la ciudad de Villeta, destino no comprendido y autorizado por el técnico interviniente en la emisión documento para su circulación hasta el punto de destino.

Que, igualmente, se tiene que el sumariado ante el proceso sumarial de la Dirección Nacional de Aduanas, no desvirtuó su responsabilidad, es decir, no acreditó el origen de los productos incautados en su oportunidad, en consecuencia, fue sancionado con una sanción pecuniaria conforme a la Resolución A.A.P. N° 440/22.

Que, se estiman los elementos probatorios que obran en el expediente y las argumentaciones descriptas, el juzgado de instrucción del SENAVE sostuvo que el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146**, no deslindó su responsabilidad administrativa, puesto que, el documento presentado no justifica la cantidad decomisada y el destino utilizado para el tránsito de los productos vegetales, por consiguiente, se tiene que no acreditó el origen de las partidas incautadas, la calidad y sanidad de los productos vegetales, infringidos los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93.

Que, para la aplicación de la sanción se utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley 2459/04, y sus reglamentaciones, considerando para el efecto, las atenuantes y agravantes, establecidas en los artículos 19 de la Resolución SENAVE N° 349/19 y el artículo 74 de la Ley N° 6751/21, en este caso, se tienen como atenuantes de que, en los últimos 5 (cinco) años, el sumariado no cuenta con antecedentes sumariales y no opuso resistencia al momento del decomiso de los productos vegetales.

Que, en cuanto a la calificación como agravante, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su maternidad o gravedad, puesto que, los documentos exigidos por el SENAVE al tenedor de los productos vegetales, sirven para acreditar el origen, la calidad y sanidad, evitando de esta forma la introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 13/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, con C.I. N° 4.017.146**, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”; y, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta el sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFID)*”.

MIGUEL ÁNGEL BAEZ
Secretario General



RESOLUCIÓN N°...216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, Inc. II) y 24, inc. a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO**, con C.I. N° 4.017.146, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- NO HACER LUGAR a la excepción de cosa juzgada, planteada por el señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO**, con C.I. N° 4.017.146, por los argumentos expuestos en exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO**, con C.I. N° 4.017.146, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”; y, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, conforme a las pruebas que obran en autos en la carpeta sumarial.

Artículo 4°.- APERCIBIR al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO**, con C.I. N° 4.017.146, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91; y, el artículo 3° del Decreto N° 139/93, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO**, con C.I. N° 4.017.146, en el domicilio real.



3007m... ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°...216.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHÁN AFARA ROMERO, CON C.I. N° 4.017.146, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-17-

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.



[Handwritten signature]

ING. MIGUEL BÁEZ
Secretario General

ING. AGUSTÍN PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mb/mc/rp

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



